



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100213-00
Demandante: Jorge Alexander Niño Morales y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y otro
Asunto: Resuelve recurso y acepta llamamiento en garantía

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **COMPENSAR EPS** en contra del auto de 10 de julio de 2023, junto con otros asuntos pendientes de decisión.

ANTECEDENTES

Con auto de 10 de julio de 2023¹, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por **COMPENSAR EPS**, frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., ASISTIR SALUD S.A.S., BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y FORJA EMPRESAS IPS S.A.S.

Con memorial allegado el 13 de julio de 2023², la apoderada de **COMPENSAR EPS** interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto de 10 de julio de 2023.

Sin que el auto recurrido haya cobrado firmeza, la IPS FORJA EMPRESAS S.A.S., dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía con memorial de 31 de julio de 2023³. Por ello, se procedió el 2 de agosto de 2023⁴ a notificar personalmente el auto que admitió los llamamientos en garantía formulados por la demandada COMPENSAR EPS.

Luego, ASISTIR SALUD S.A.S. contestó la demanda y el llamamiento en garantía con correo electrónico de 28 de agosto de 2023⁵. Al tiempo, con escritos separados llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; por su parte, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía con correo electrónico de 30 de agosto de 2023⁶.

Finalmente, con correo electrónico de 5 de septiembre de 2023⁷, la apoderada de **COMPENSAR EPS** radicó memorial denominado “*MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS*”, el cual aduce fue radicado con correo electrónico de 29 de agosto de 2023. No obstante, el memorial del que aduce descorrer el traslado no ha sido allegado al expediente.

El Despacho resolverá las diferentes situaciones procesales, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recurso de reposición.

¹ Documento digital “67.- 10-07-2023 AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS GARANTÍA”.

² Documento digital “70.- 13-07-2023 RECURSO DE REPOSICION”.

³ Documento digital “75.- 31-07-2023 CONTESTACION FORJA”.

⁴ Documento digital “76.- 02-08-2023 NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTO”.

⁵ Documento digital “80.- 28-08-2023 CONTESTACION ASISTIR SALUD”.

⁶ Documento digital “89.- 30-08-2023 CONTESTACION EQUIDAD”.

⁷ Documento digital “100.- 05-09-2023 DESCORRE TRASLADO”.

La apoderada de **COMPENSAR EPS**, con correo de 13 de julio de 2023⁸, interpuso recurso de reposición contra el auto de 10 de julio de 2023, por medio del cual se admitieron los llamamientos en garantía formulados por esa entidad, recurso que resulta procedente y que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, razón por la que se resolverá en esta providencia.

Así, reprocha la apoderada recurrente la forma en como se ordenó notificar el auto que admite los llamamientos en garantía pues se ordenó que fuera de forma personal, en especial frente a BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, sin que se tuviera en cuenta que ya hace parte del proceso, disposición que controvierte lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del CGP, el cual indica que: “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”, por lo que su notificación debe ser por estado.

Pues bien, sin hacer un estudio profundo sobre el trámite de las notificaciones del auto que admite los llamamientos en garantía, se tiene que le asiste razón a la apoderada recurrente, pues la normativa procesal es clara en disponer que cuando el llamado en garantía ya hace parte de la *litis*, la admisión de su llamamiento deberá notificársele por estado y no personalmente, por lo que se aclarará el numeral séptimo del auto de 10 de julio de 2023, dado que se presta a confusiones.

Ahora, el Despacho destaca que el efecto procesal de haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que admitió los llamamientos en garantía, generó que la providencia no haya quedado en firme y que a su vez el traslado para dar contestación a los mismos no haya iniciado. No obstante, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se tendrán por notificados por conducta concluyente los llamados en garantía la IPS FORJA EMPRESAS S.A.S., ASISTIR SALUD S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., así como presentadas en tiempo sus contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía.

Por lo mismo, se precisará que el término de quince (15) días de que trata el artículo 225 CPACA, para dar contestación al llamamiento, empezará a correr para BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y para el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, una vez se notifique por estado esta providencia, dado que uno ya hace parte del proceso y el otro ya se le notificó personalmente la admisión del llamamiento en garantía.

2.- De los llamamientos en garantía efectuados por Asistir Salud S.A.S.

Teniendo en cuenta que en antecedencia se indicó que ASISTIR SALUD S.A.S. contestó la demanda y el llamamiento de forma oportuna, se entrará a resolver los llamamientos en garantía solicitados por esta. Una vez analizados los escritos de llamamiento se tiene que, si bien se presentaron dos memoriales el mismo día y en hora distinta, se tratan de los mismos escritos por lo que se estudiarán como una sola solicitud.

Así, se tiene entonces que **ASISTIR SALUD S.A.S.**, en escrito separado, efectuó llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. 7637208-5, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y

⁸ Documento digital “70.- 13-07-2023 RECURSO DE REPOSICION”.

la de su representante, *iii*) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. 7637208-5⁹, figura como tomador y asegurado **ASISTIR SALUD S.A.S.**, y su vigencia se establece desde el 1° de marzo de 2020 al 1° de marzo de 2021. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 15 de julio de 2020 cuando falleció el señor Jorge Niño (q.e.p.d.), se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **ASISTIR SALUD S.A.S.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral séptimo del auto de auto de 10 de julio de 2023¹⁰, con el que se admitieron los llamamientos en garantía formulados por **COMPENSAR EPS**, frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, **ASISTIR SALUD S.A.S.**, **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** y **FORJA EMPRESAS IPS S.A.S.**, el cual quedará así:

“**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA. Así mismo, notificar por estado esta determinación al demandado **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, conforme lo previsto en el Parágrafo del Artículo 66 del CGP.”

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a la **IPS FORJA EMPRESAS S.A.S.**, **ASISTIR SALUD S.A.S.** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, respecto del auto de 10 de julio de 2023, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por **COMPENSAR EPS**.

TERCERO: Las llamadas en garantía **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **ASISTIR SALUD S.A.S.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. **7637208-5**.

QUINTO: CITAR a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica del expediente.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

SÉTIMO: La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

⁹ Página 21 del PDF “21.- 29-04-2021 LLAMAMIENTO EN GTIA ALLIANZ 2019-00353”

¹⁰ Documento digital “67.- 10-07-2023 AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS GARANTÍA”.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. DORIS BEATRIZ OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 52.068.872 y T.P. No. 97.358 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **IPS FORJA EMPRESAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. FABIÁN BARBOSA MOYA**, identificado con C.C. No. 80.054.602 y T.P. No. 194.535 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **ASISTIR SALUD S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹².

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, de acuerdo al poder general allegado al expediente¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte Demandante: jica007@gmail.com
Pate Demandada: compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; smbautistag@compensarsalud.com ; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ; mfpulido@saludcapital.gov.co
Llamadas en garantía: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop ; gerenciageneral@asistirsalud.com ; contabilidad@forjaempresas.com ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ; fabianbarbosa3291@gmail.com ; dorisospinas@hotmail.com ; notificaciones@gha.com.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹¹ Página 22 del documento digital “75.- 31-07-2023 CONTESTACION FORJA”.

¹² Página 1 del documento digital “81.- 28-08-2023 ANEXOS”.

¹³ Página 1 del documento digital “92.- 30-08-2023 PODER - E.P.”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e771514a8093292742a7d666b05e00f71260243433c3feb145ee187d412d631**

Documento generado en 14/11/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>